



Al despacho del señor juez para dar impulso procesal, provea. Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Señálese la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual en aplicación del Decreto 806 de 2020 se hará a través de las plataformas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial, para lo cual las partes y sus apoderados deberán suministrar sus datos de contacto como teléfono y correo electrónico actualizados que no consten en el expediente, para efectos de coordinar la conexión por video conferencia antes de la audiencia.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales, probatorios y pecuniarios, en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ejusdem, pues en esta se intentará la conciliación y se recibirán los interrogatorios de parte.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, decrétense las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas documentales la oportunamente allegada por la parte demandante con el escrito introductorio visibles a folios 5 al 18 del expediente físico el cual se encuentra digitalizado, con el valor probatorio que la ley le asigne.

PARTE DEMANDADA

Niéguese el decreto de prueba consistente a oficiar al BANCO DE OCCIDENTE para que allegue los soportes magnéticos y la relación de todos los pagos debidamente sustentados efectuados por los demandados al demandante, así como los descuentos aplicados a capital y a intereses del crédito de forma actualizada que certifiquen el monto total real adeudado de forma clara y precisa, lo anterior teniendo en cuenta lo normado en el artículo 173 del C.G.P que establece que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2019-00362-00

El auto anterior fechado: 14 DE JULIO DEL 2020
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 15 DE JULIO DEL 2020.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS